



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicacion	2013.0336.00
Tipo de proceso	EJECUTIVO
Accionante	CENTRO DE IMÁGENES DIAGNOSTICAS Y COLSALUD
Accionado	FUNDACION INTEGRAL DE SALUD FISA

Santa marta, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho realizó una revisión exhaustiva del expediente para efectos de determinar si hay lugar a imponer la sanción solicitada por la apoderada del ejecutante Colsalud, pudiendo advertir lo siguiente.

El proceso se inicia a instancia de CENTRO DE IMAGENES DIAGNOSTICAS, en contra de FISA, en el 2013, que da lugar a el mandamiento de pago y medidas cautelares el 28 de enero de 2014 y medidas cautelares en febrero del mismo año, sobre dineros de propiedad de la demandada que tenga o llegare a tener en distintos establecimientos bancarios, incluido entre ellos el Banco de Bogotá y los dineros que distintas EPS le adeuden a la demanda por concepto de facturas. COLSALUD S.A., se vincula por acumulación de demanda la que recibe pronunciamiento el 16 de diciembre de 2015, y medidas cautelares en febrero de 2016, dirigida a E.P.S., y dineros en entidades financieras, medidas estas que posteriormente se solicitaron el 23 de octubre de 2018 y se decretaron por auto de 1° de noviembre de 2018.

Aclaradas las anteriores generalidades y para pronunciarnos frente a la petición concreta de que ha dado lugar esta decisión, de que se accione en contra del Banco de Bogotá.

En ese orden, es preciso destacar que las medidas cautelares se decretaron a instancias del extremo procesal activo, el cual se encuentra compuesto por dos entidades diferentes, que

persiguen cada uno su propia acreencia, por montos independientes y con límites independientes; a saber, el Centro de Imágenes Diagnósticas y Colsalud.

Así las cosas, para cuando Colsalud llega oficialmente al proceso, en acumulación de sus pretensiones, ya se había decretado el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la sociedad demandada, en varios establecimientos bancarios, entre ellos el Banco de Bogotá; a través del auto de fecha 14 de mayo de 2014, visible a folio 11 del cuaderno No. de medidas cautelares, el cual se comunicó mediante oficio circular No.007 del 19 de mayo de 2014

Admitida la acumulación, la apoderada de la entidad ejecutante Colsalud, solicitó el embargo a bancos y a Empresas Prestadoras de Salud el 3 de febrero de 2016, a lo que se accede por auto del 11-02-16, fls 26 del cuaderno # 2, comunicado mediante oficio circular No.003 del 22 de febrero de 2016, en el cual se informa el límite de la cuantía (\$170.718.981.51), pero no se establece en forma clara que esta medida había sido solicitada por una nueva ejecutante, que se había acumulado al proceso, precisando la identidad de la misma. Esto se le informó por el oficio circular 003 del 22 de febrero de 2016.

Posteriormente, a solicitud de la misma ejecutante, del 23 de octubre de 2018 el Despacho decreta por providencia del 1o de noviembre de 2018, nuevamente en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario, en bancos, en los que se incluye el Banco de Bogotá - fl. 337 del cuaderno principal -, la cual se comunicó mediante oficio 3681 del 14 de noviembre de 2018, visto a folio 351 del mismo cuaderno, indicándose que el límite de la medida era \$298.000.000 y se identifica a Colsalud como parte demandante.

Ciertamente, el Banco de Bogotá solamente dio respuesta a esta última a través del oficio No. DSB-DOP-EMB-19-GE3297621 de fecha 15 de marzo de 2019, recibido el 20 de marzo de 2019¹, 1º de abril² y 8 de abril de 2019³, responde al oficio 3681, en la que afirma que se tomó nota del embargo, y que no se debitan dineros, porque no hay, al igual que **piden aclaración de la cuantía**, porque los oficios tienen valor distinto, así como también de la **identificación de la parte ejecutante**, porque difería en cada oficio, información que era requerida por el Banco Agrario al momento de realizar el depósito judicial.

Es de anotar que ante esta solicitud, se profiere una respuesta mediante auto del 22 de marzo de 2019, pero solo señalando que es proceso iniciado por un ejecutante donde se acumuló una

¹ Folio 158 del cuaderno No.2 de Medidas Cautelares

² Folio 162 del cuaderno No.2 de Medidas Cautelares

³ Folio 166 del cauderno No.2 de Medidas Cautelares

segunda demanda, pero no se identifica a la parte ejecutante que beneficiaba esa segunda medida, y en la que tampoco se aclaraba la cuantía. Y la comunicación que se le remite para comunicarle está última providencia, oficio circular No. 032 del 9 de abril de 2019, pero se hace alusión a la medida cautelar proferida el 14 de mayo de 2014, poniéndosele de presente que el proceso había sido iniciado por el Centro de Imágenes Diagnósticas de Santa Marta, demanda a la que se había acumulado Colsalud S.A., pero también mencionando por qué no eran dineros inembargables, punto que esta entidad financiera nada había mencionado.

El primer requerimiento para que cumpla la medida de embargo, se realizó el 12 de junio de 2019, pero citando la del 11 de febrero de 2016 (la solicitada por COOSALUD), sin advertir que a la que se había respondido era la segunda medida del año 2018; pero hasta ese momento no se había absuelto los interrogantes que la misma había planteado. La respuesta al citado oficio, el Banco la dio en memorial No. VS-GOP-EMB-37212Í-19 del 1° de agosto de 2019, recibido el 6 de agosto de 2019, solicita se le indique la cuantía del embargo ya que no figura en la comunicación.

El segundo requerimiento se produce el 6 de diciembre de 2019, ante solicitud presentada el 20 de noviembre de 2019, la apoderada de Colsalud S.A., fl 248., pero aquí concretamente se solicita el nombre del encargado de dar cumplimiento a la medida, Fl 265, Secretaría dio cumplimiento elaborando el oficio No.3692 de fecha 9 de Diciembre de 2019 dirigidos al Banco de Bogotá, Fl 269; y la parte demandante el 14 de enero de 2021 acredita que entregó y se recibió la comunicación por cuenta del Banco de Bogotá fl. 276.

El tercero se realizó 6 de mayo de 2021, archivo 24 del expediente digital. Existe una cuarta el 8 de marzo de los corrientes, en el mismo sentido.

De ese relato se destaca que:

- La ejecutada ha solicitado por dos ocasiones medidas cautelares de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarias, y lastimosamente se incurrió en error en la que la indujo la parte ejecutante COOSALUD S.A., y aunque por auto del 6 de mayo del pasado año, se manifestó que "... se trataba de la misma medida", lo que equivale a decir que esa segunda decisión contenida en auto de 1° de noviembre de 2018, no debió proferirse y es la misma, recae sobre los mismos bienes, pero prima los datos de la que se profiriera en febrero de 2016, con los límites, que

es uno de los puntos que solicita información el Banco de Bogotá. En tal sentido deberá informársele a esta entidad financiera, así como expresarle con claridad que la medida del año 2016 fue decretada en beneficio de este mismo proceso, pero en favor de una nueva parte ejecutante, señalando el nombre, que entró por acumulación de demanda.

En igual sentido deberá recordársele que entidades financieras relacionadas en la circular 032 de 2019.

Así mismo, deberá informársele que la parte final del numeral 10o del artículo 593 del C.G. del P., que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, independientemente que no haya tenido claridad, sobre los puntos respecto del cual viene requiriendo precisión. Por tanto deberá requerirse al Banco de Bogotá, para que informe, si desde que se recibiera el oficio por el que se le comunicó la medida del 11 de febrero de 2016, en las cuentas de la parte ejecutada, se han recibido dinero, de ser así, porqué montos, y la suerte de estos.

Aunque este despacho ha venido realizando requerimientos al Banco de Bogotá, es preciso señalar que ese mismo numeral 10o citado, señala que, ante la medida decretada, la entidad financiera debe constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juez dentro de los tres (3) días siguientes. Y así mismo el párrafo 2o del ya citado artículo 593, establece la imposición de sanción, pero ante el incumplimiento de no constituir el depósito o no ponerlo a disposición del Juez; y ello presupone establecer que se recibió dineros en la cuenta del ejecutado, y que se le dieron un giro distinto a ponerlos a disposición de este despacho.

Por ello, se dejan sin efectos los requerimientos que se vienen efectuando desde el 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a11cbb42bfe8e91f5d1f806dd53743c9c8f14f4d94d4a60a7ddf30b6f31f47**

Documento generado en 14/10/2022 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>